



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 23 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210021800	Procesos Ejecutivos	Corporacion De Aceros S.A.	Ra Constructores Sas	20/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220000700	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Eduardo Enrique Villa Afanador, Martha Pallares Villamizar	20/01/2023	Auto Ordena - Ordena Terminacion Proceso Por Transaccion

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba0f6cfa-f18b-4fe0-b6f4-b17def03ea77



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021- 00218
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPACERO S.A.S.
DEMANDADO: R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y ROMÁN DARÍO MONROY VARGAS
DECISIÓN: *SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION*

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que los demandados en la presente demanda, se encuentra debidamente notificada, quienes en audiencia celebrada en fecha Noviembre 21 de 2021 renunciaron a las excepciones de mérito propuestas, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Enero 19 de 2023.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Enero, Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, correo atatur59@hotmail.com, abogado titulado, mayor de edad y vecino de esta ciudad actuando como apoderado judicial de la sociedad CORPACERO S.A. con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Raymundo Emiliani Bancelin, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad en su propio nombre, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S, con domicilio en la ciudad de Tunja Boyacá y representada legalmente por el señor Andrés Felipe Vargas Casalla o quien haga sus veces al momento de la notificación, y contra el señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS, correo electrónico: juridicaraconstructoressas@gmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

PRIMERO: Los demandados, sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S., y el señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS, suscribieron a favor de la demandante sociedad CORPACERO S.A.S Nit: No.900.135.028-0 el pagaré No. B-359 por valor de Un Mil Doscientos Veinticinco Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Nueve Pesos M.L. (\$1.225.588.809 M.L.).-

SEGUNDO: La obligación anterior, debía ser cancelada por la sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S., y el señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS, dentro del plazo de DOS (2) meses, en DOS (2) cuotas, mensuales iguales y sucesivas de SEISCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$612.794.404,50 M.L.), debiendo ser el pago de la primera cuota el día 12 de septiembre de 2020 y la segunda el día 12 de octubre de 2020, pactándose en la cláusula cuarta del citado pagaré que sirve de base de la ejecución, CLAUSULA ACELERATORIA.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: A pesar de los requerimientos que le han sido hechos, los demandados no han cancelado el dinero adeudado y deben además intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación.

CUARTO: Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 3 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S y el señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. B-359, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagare No. B-359.-

La suma de UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$1.225.588.809 M.L.) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital insoluto, desde que se hicieren exigibles –Septiembre 12 de 2020 -y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. –

La orden de pago arriba citada le fué notificada a los demandados, sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S y al señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS, a través del correo electrónico Juridicaconstructoressas@gmail.com, quienes propusieron excepciones de mérito, por lo que, una vez vencido el traslado respectivo, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del Proceso, audiencia en la cual las partes encontradas en la presente litis deciden; La parte demandada renuncia de las excepciones de mérito propuestas, acto éste que fue admitido por ésta agencia judicial dentro de la misma audiencia.

De otro lado, la parte demandante, renuncia a continuar la acción ejecutiva contra el señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS, solicitud ésta que fué atendida en su momento por el despacho, solicitando de igual manera la suspensión del proceso hasta el día 19 de Enero de 2023. -

Por último, estando las partes en la fecha y hora señalada para continuar la audiencia suspendida, la parte demandada en la presente litis manifiesta que no pudo cumplir a cabalidad las etapas del trámite ante entidad fiduciaria y poder cumplir el acuerdo planteado en audiencia, por lo que el despacho en



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

atención a que no hay excepciones de mérito que resolver, es por lo que ordenó terminar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso; por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S, con domicilio en la ciudad de Tunja Boyacá y representada legalmente por el señor Andrés Felipe Vargas Casalla, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Sesenta y Un Millones de Pesos M.L. (\$61.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátase los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df4ff7628ee60ca8d56005e10dd06513cd3545c82d7b55e7a6789a245365f25**

Documento generado en 20/01/2023 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR Y MARTHA LUCIA
PALLARES VILLAMIZAR
RADICADO:007-2022

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte Demandante por haber llegado las partes a un Acuerdo Transaccional manifestando que la demandada se ha puesto al día en las cuotas en mora. Paso al Despacho para lo de su cargo-

Barranquilla, Enero 20 de 2023

LA SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Enero Veinte (20) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el Acuerdo Transaccional suscrito entre las partes, dentro del presente proceso Verbal Restitución seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR Y MARTHA LUCIA PALLARES VILLAMIZAR, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Admítase el Contrato Transaccional suscrito entre las partes, en consecuencia, Ordena la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que le dieron origen.
2. Ordénese el Desglose del Contrato Leasing No. 06002027000058444 con la constancia que éste sigue vigente.
3. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41581e673bc7fa1890b8e3f9663e7e0075b01329df3e5a3621f954a7c2f94c2d**

Documento generado en 20/01/2023 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>